



Grave alteración de conciencia y de la percepción

a. Conforme al principio de responsabilidad subjetiva y a los fines de la pena, la responsabilidad penal está sustentada en la necesidad preventiva de imponer una pena a un sujeto culpable por la comisión de un injusto penal –acto típico y antijurídico–. A su vez, el sustento de la culpabilidad es la imputabilidad. En el Código Penal, la imputabilidad no es regulada expresamente como categoría general, sino en su configuración excepcional: la inimputabilidad.

b. Son causales excepcionales de exclusión de la imputabilidad, los estados psicofisiológicos, temporales o permanentes que puedan incidir –de acuerdo con las circunstancias concretas del acto– en la facultad que tienen las personas mayores de dieciocho años de edad para comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas, o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.

c. En la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio. En tanto que la alteración de la percepción está relacionada con la pérdida permanente, de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas.

d. En el presente caso, los efectos psicofisiológicos producidos por la ingesta de alcohol fueron considerados como un supuesto de imputabilidad disminuida, que se asocia a la alteración de la conciencia y no de la percepción, por el carácter transitorio del estado de ebriedad y el factor exógeno que lo produce.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jesús Nirson Trujillo Argandoña** contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 316), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que falló condenándolo como autor del delito de violencia contra funcionario público-impedimento del ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y del SO PNP Roland Dionicio Isidro, a un año y seis meses de pena privativa de libertad; que sumados a los diez meses y nueve días de pena por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad (extremo no impugnado en cuanto se acogió a la conclusión anticipada), dan una pena total de dos años, cuatro meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida, y fijó en S/ 810 (ochocientos diez soles) el monto por concepto de reparación civil, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, y S/ 2300 (dos mil trescientos soles) el monto por el mismo concepto, por el delito de violencia contra funcionario público-impedimento del ejercicio de sus funciones; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

1.1. El representante de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Primer Despacho Fiscal, mediante requerimiento acusatorio y su subsanación (foja 41 y 139 del expediente judicial respectivamente), formuló acusación en contra del encausado Jesús Nirson Trujillo Argandoña como autor del delito contra la seguridad pública-delitos de peligro común-conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal; así como por el delito de violencia contra la autoridad o funcionario público para impedir el ejercicio de sus funciones, tipificado en el artículo 366 del Código Penal. Alternativamente,



tipificó los hechos en la modalidad de violencia contra la autoridad para obligarle a algo, previsto en el artículo 365 del referido código sustantivo. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme al acta respectiva (foja 187 del expediente judicial), se emitió el auto de enjuiciamiento del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 189 del expediente judicial).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 12, del trece de enero de dos mil diecisiete (foja 204 del expediente judicial), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia, en la sesión del catorce de agosto de dos mil diecisiete (foja 102 del cuaderno de debate), el encausado se acogió a la conclusión anticipada del proceso penal respecto al delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad. Asimismo, en la sesión del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 204 del cuaderno de debate), el representante del Ministerio Público se desistió de la tipificación alternativa, prevista en el artículo 365 del Código Penal, pero subsisten los demás tipos penales imputados. Culminado el debate oral, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 211 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja 215 del cuaderno de debate), se aprobó el acuerdo parcial (conclusión anticipada) entre el representante del Ministerio Público y el encausado Jesús Nirson Trujillo Argandoña, respecto al delito de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad, se lo condenó, en calidad de autor, a diez meses y nueve días de pena privativa de libertad y un año de



inhabilitación, y se aprobó en S/ 810 (ochocientos diez soles) el monto por concepto de reparación civil. Por otro lado, en cuanto al extremo no conformado, se lo condenó como autor del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, a un año y seis meses de pena privativa de libertad, que, sumado a la pena por el delito conformado, dio como resultado dos años, cuatro meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida, y se fijó en S/ 2300 (dos mil trescientos soles) el monto por concepto de reparación civil, a razón de S/ 500 (quinientos soles) a favor del Estado y S/ 1800 (mil ochocientos soles) a favor del SO PNP Roland Dionicio Isidro.

- 2.3.** Contra este último extremo (no conformado), la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación (foja 257 del cuaderno de debate), el cual fue concedido mediante auto del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 269 del cuaderno de debate), y se ordenó que se eleven los actuados al superior en grado.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación en el plazo de ley, la Sala Penal de Apelaciones, conforme al auto superior del diez de agosto de dos mil dieciocho (foja 298 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia para el siete de enero de dos mil diecinueve, la cual se desarrolló con normalidad, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 307 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 311 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió, por unanimidad, declarar infundado el recurso de



apelación interpuesto por la defensa del encausado, en el extremo materia de impugnación.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de casación (foja 340 del cuaderno de debate), el cual fue concedido mediante auto superior del doce de marzo de dos mil diecinueve (foja 363 del cuaderno de debate).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 45, 46, 47, 48 y 49 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 58 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 76 del cuaderno formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado contra la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la condena por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 84 y 85 del cuadernillo formado en esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación el doce de noviembre de dos mil veinte, mediante decreto del doce de octubre de dos mil veinte (foja 117 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa del encausado.



Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Como se estableció en el fundamento jurídico décimo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se declaró bien concedido dicho recurso por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a los alcances referidos a la "alteración de la percepción" ligada a la ingesta de alcohol, como causal eximente de responsabilidad penal.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por la defensa del encausado en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 6.1.** La alteración de la percepción es una circunstancia impeditiva de responsabilidad penal que, de probarse, no permitiría la condena al imputado. En el caso concreto, se debió probar que el recurrente realizó los hechos con conocimiento y voluntad (dolo); sin embargo, pese a que los peritos de la PNP y el perito de parte coincidieron en que el recurrente, según la tabla de alcoholemia, se encontraba en el tercer periodo (1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta, excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control), ello no sirvió para amparar la alteración de la percepción invocada.



- 6.2.** La Sala Superior interpretó de manera errónea el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal en cuanto a la alteración de la percepción, y señaló que: “Esta es diferente a lo regulado en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, que está relacionado a cuestiones como la ceguera que incide en la grave alteración del concepto de la realidad y no a partir de un estado de ebriedad”, con cuyo argumento declara infundada la apelación interpuesta.
- 6.3.** No se valoraron de manera individual y conjunta las pericias retrospectivas ofrecidas por el recurrente y el Ministerio Público, que determinaron el grado de alcoholemia en 2.1 g/l y 2.16 g/l, las que, de haberse valorado, habrían conllevado que se declare inimputable al recurrente.
- 6.4.** La percepción puede definirse como la conciencia que tenemos de los objetos y de sus relaciones mutuas, y se ocasiona por la estimulación de los órganos sensoriales periféricos; en ese sentido, la percepción normal puede tener cierto grado de subjetividad, principalmente en algunas personas, por trastornos psíquicos, enfermedades orgánicas cerebrales o intoxicación por alcohol; entonces nos encontramos ante un trastorno de la percepción.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio y su subsanación (fojas 41 y 139 del expediente judicial, respectivamente), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

El primero de agosto de dos mil quince, el policía agraviado Roland Dionicio Isidro se encontraba de servicio junto a su compañero SOT2 Javier Cahua Bravo; ambos laboraban en la Unidad de Radio Patrulla PNP de Huánuco, desde las 07:00 horas del mencionado día, a bordo del vehículo policial de placa de



rodaje ID-6946, transitando por la plaza de armas y jirones de los alrededores del centro de la ciudad.

Por su parte, en la misma fecha, el imputado participó en el matrimonio de su hermano Heamerly Trujillo Miraval, en el local Hatun Rumi, La Esperanza, desde las 15:00 horas hasta las 19:30 horas, cuando se retiró a su casa con sus tres menores hijos, y retornó al matrimonio a las 20:00 horas del mismo día, con el vehículo camioneta de su papá, Hermilio Trujillo Martínez, de placa de rodaje D1Z-790, marca Toyota, bebiendo diversos licores. Se retiró del matrimonio en horas de la madrugada del dos de agosto de dos mil quince, conduciendo el vehículo en compañía de su señor padre, su esposa, Keyly Katherine Matos Morales, y demás familiares; cuando estaban por inmediaciones de los jirones Abtao y Dámaso Beraún, del Cercado de Huánuco, fue intervenido por la policía; inicialmente opuso resistencia a la intervención policial, pero luego los policías intervinientes, con el apoyo policial de dos camionetas y otros cuatro policías, lograron reducirlo, le pusieron los grilletes en las dos manos hacia adelante y lo trasladaron a la comisaría de Huánuco, donde quedó en custodia del policía agraviado.

7.2. Circunstancias concomitantes

Así, en el interior de la comisaría de Huánuco, el imputado se encontraba enmarcado y sentado en una de las sillas del pasadizo, frente de la Oficina de la Seincri, mientras que personal policial interviniente, SOT2 PNP Javier Ubaldo Cahua Bravo, continuando con el ejercicio de sus funciones policiales, empezó a formular el acta de intervención policial y el agraviado SO3 PNP Roland Dionicio Isidro empezaba a formular el acta de registro personal, lectura de derechos y buen trato del imputado; sin



embargo, el antes señalado se paraba de su asiento en todo momento y se mostraba agresivo, vociferando términos groseros y vulgares hacia la persona del policía agraviado, su compañero y la institución policial, motivo por el cual fue conminado por el citado agraviado hasta en tres oportunidades a que se siente, guarde silencio y se calme, pero hizo caso omiso de tal exhortación; por esta razón, el policía agraviado se acercó al imputado para reiterarle con voz más enérgica que se siente y se calme; en un descuido, el imputado lo tomó de la camisa a la altura del pecho y le propinó un golpe de cabeza en el rostro, entre la boca, el pómulo y la nariz, por lo que el agraviado reaccionó apartando el rostro, pero el imputado no le soltaba la camisa; como no pudo zafarse, llegó a romperle el polo policial color negro en la parte del cuello, a la vez que le golpeaba con las manos enmarrocadas en el cuello y el pómulo derecho; en eso, llegaron varios colegas policías que se encontraban por inmediaciones para auxiliarlo y lograron separarlo del imputado. Entonces, el detenido empezó a golpearse la cabeza contra el piso y las sillas de plástico que se encontraban en el pasadizo, así como a patear las sillas, causando destrozos, y a gritar que lo estaban agrediendo, por lo que tuvieron que reducirlo y calmarlo; después el agraviado continuó con la redacción de sus actas y, finalmente, fue puesto a disposición de la Seincri por el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

7.3. Circunstancias posteriores

Posteriormente, los policías intervinientes pasaron a la Sanidad Policial para que se le practique el examen de dosaje etílico, que arrojó negativo; por su parte, el policía agraviado fue remitido al médico legista para su reconocimiento médico legal, a fin de



determinar el grado de las lesiones sufridas. El médico concluyó que el policía agraviado, a raíz de las lesiones sufridas, requería dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal; en tanto que el perito psicólogo concluyó que el policía agraviado evidenciaba estado de malestar emocional compatible con los hechos materia de investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Imputabilidad e inimputabilidad penal

Octavo. En el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal se establece que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Por otro lado, en el artículo IX se señala que “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora [...]”. En este contexto normativo, el término responsabilidad es comprendido como la necesidad preventiva de imponer una pena a un sujeto culpable por la comisión de un injusto penal –acto típico y antijurídico–. A su vez, el sustento de la culpabilidad es la imputabilidad, entendida como la condición personal, graduable e inmediata de un sujeto social para comprender el carácter delictuoso de su acto o de orientar su voluntad conforme a dicha comprensión. Empero, en el Código Penal, la imputabilidad no es regulada expresamente como categoría general. Por el contrario, desde el Código Penal de 1924¹, el legislador optó por regular su inexistencia: la inimputabilidad. Así, se establece en el artículo 20, numeral 1, del Código Penal vigente, lo siguiente:

¹ Se establecía dentro del Título X, “Causas que eliminan o atenúan la represión”, lo siguiente: “Artículo 85º: Están exentos de pena: 1. El que comete el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotéz o de una grave alteración de la conciencia y no posee en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación”.



Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

En el texto citado se estructura un concepto indirecto y negativo de la imputabilidad. En efecto, en la primera parte de la norma se alude a la existencia de estados psicofisiológicos en el agente, que pueden generar la imposibilidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión. Por juicio a contrario entonces la imputabilidad sería la facultad que tenía la persona, al tiempo de la comisión del hecho punible, de comprender el carácter delictuoso de su acto o de orientar su voluntad conforme a dicha comprensión.

B. Rasgos comunes entre grave alteración de la conciencia o de la percepción

Noveno. Ahora bien, en el Código Penal vigente se regulan tres estados que excluyen la imputabilidad: **a.** La anomalía psíquica, **b.** La grave alteración de la conciencia y **c.** Las alteraciones en la percepción. Las diferencias que podrían ser materia de discusión, entre las dos primeras causales, podrían circunscribirse a su carácter permanente o transitorio o al factor endógeno o exógeno predominante que genera esos estados. Sin embargo, de acuerdo con el motivo casacional asumido en el presente caso, es de centrar la atención en las diferencias entre las dos últimas causales. Así, ambos supuestos tienen los siguientes denominadores comunes: **(1)** la alteración de la conciencia o la percepción debe ser concomitante al tiempo del acto; **(2)** las alteraciones deben ser de una especial



intensidad -grave alteración o afectación-²; la intensidad de la alteración no debe llegar al grado de la pérdida total de la conciencia o la percepción, pues estos estados podrían implicar incluso la ausencia de acción; **(3)** a causa del estado de alteración en la capacidad cognitiva o perceptiva se disminuye sustancialmente la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto -aspecto cognitivo o sensorial-; **(4)** o alternativamente, el estado psicofisiológico incide negativamente en la facultad de determinar la voluntad según esa comprensión -aspecto volitivo-.

C. Diferencias entre grave alteración de conciencia y de la percepción

Décimo. La grave alteración de conciencia ha sido considerada desde el código abrogado como causal de inimputabilidad. Se la regulaba como estado excluyente de la imputabilidad, para diferenciarla de la “enfermedad mental”³. Ahora bien, en el sentido común del lenguaje, la conciencia es entendida como el conocimiento espontáneo, más o menos claro, de la realidad circundante⁴. En este sentido, la conciencia se equipara al “conocimiento que el hombre tiene de los propios estados, percepciones, ideas, sentimientos, voliciones, etc.”⁵. Por tanto, si esta capacidad de reconocer la realidad es alterada, disminuye la facultad del sujeto de vincularse a ella. Pero la grave alteración de la conciencia, a diferencia de una anomalía psíquica, se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo

² La alteración de la conciencia del sujeto debe ser grave, en tanto la alteración de la percepción debe afectar gravemente su concepto de la realidad.

³ En la actualidad, este término de alcance restringido ha sido reemplazado por el “anomalía psíquica”, en sentido amplio.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/conciencia>.

⁵ ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México: 2010, pág. 194.



circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva.

Decimoprimero. En cambio, en la alteración de la percepción, la exclusión de la imputabilidad está relacionada con la pérdida de la capacidad de “captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas”⁶. Desde el plano de la psicología, la percepción es el “conjunto de funciones psicológicas que permiten al organismo adquirir informaciones acerca del estado y los cambios de su entorno gracias a la acción de órganos especializados, como la vista, el oído, el olfato, el gusto y el tacto”⁷. La percepción, entonces, es la sensación correspondiente a la impresión material de los sentidos.⁸ Por otro lado, la alteración de la percepción, que afecta gravemente el concepto de la realidad, se encuentra ligada a la carencia de los sentidos, sea de manera patológica o producto de un accidente, cuya incidencia radique en la no comprensión adecuada de la realidad sensorialmente captada del mundo exterior⁹. La afectación del concepto de la realidad, captada por los sentidos, debe ser grave; esto es, dicha afección debe generar, en el sujeto, “incapacidad para comprender la significación social y jurídica de sus actos o para determinarse de conformidad con tal comprensión”¹⁰. Finalmente, la grave alteración en la percepción no debe tener una duración efímera. Esta afección debe ser permanente, pues si esta es transitoria puede incluirse dentro la causal anterior.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/percibir?m=form>

⁷ GALIMBERTI, Umberto. *Diccionario de Psicología*. Primera edición. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores, 2002, p. 801.

⁸ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Tercera edición. Lima: Editorial Grijley, 2005, p. 632.

⁹ Por ejemplo, los ciego-sordos, ciego-mudos o sordomudos, en los que la carencia en la capacidad de uso de uno de los sentidos altera sustancialmente su percepción de la realidad.

¹⁰ HURTADO POZO, José. Op. cit., p. 633



D. La ingesta de alcohol como factor limitante de la imputabilidad

Decimosegundo. El consumo de alcohol afecta gradualmente las diversas capacidades de la persona para interactuar con el mundo exterior. Sus efectos generales se encuentran tabulados objetivamente, mediante la llamada Tabla de Alcoholemia, regulada legalmente¹¹. La finalidad del establecimiento de dicha tabla se relacionó fundamentalmente con la determinación de responsabilidad en los delitos de homicidio o lesiones culposas, condicionadas por la ingesta de alcohol, o directamente con la conducción de vehículos, en esta circunstancia. Esta tabla ha sido establecida en función de los conocimientos de la ciencia y, por ende, constituye una de las reglas de apreciación de los medios de prueba¹². Ahora bien, el consumo de alcohol, en un determinado estadio, puede implicar la alteración de la percepción, pero este efecto no es único; genera una serie de alteraciones que van más allá de aquella¹³. Sus efectos se encuentran ligados con la disminución de la operatividad eficiente de la mente y el cuerpo de quien lo ingiere.

Decimotercero. Es de señalar que, en el Código Penal vigente, el estado de ebriedad, por ingesta de alcohol, no es considerado como una circunstancia específica de inimputabilidad, como sí sucede en el Código Penal español, en cuyo artículo 20, numeral 2, se precisa que:

Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de *intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas* [...] siempre que no haya sido

¹¹ Mediante el artículo 4 de la Ley N° 27753 se incluye, como anexo, la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de dicha Ley.

¹² Artículo 393.2 del Código Procesal Penal.

¹³ De acuerdo a la tabla de alcoholemia, en tercer periodo que corresponde a la ebriedad absoluta -1.5 a 2.5 g/l- se generan los siguientes efectos: excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 460-2019
HUÁNUCO**

buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (las cursivas son nuestras).

Sin embargo, la acción delictiva ejecutada bajo estas circunstancias ha sido normalmente incluida en la causal de la grave alteración de conciencia. Ello es así porque los cambios psicofisiológicos que genera dicho estado inciden no solo en los sentidos sino que, en general, se expresan en una pérdida sustancial de la capacidad de reflexión y de los frenos inhibitorios, pero asociados a un factor exógeno –el consumo de alcohol–, de carácter transitorio. Ciertamente, y tal como se establece en la Ley 27753 y en el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, la constatación del estado de ebriedad plena o absoluta –de verificación fundamentalmente médico legal– no es determinante ni conclusiva; es referencial y debe ser valorada en el contexto de las circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del agente. Por ello, es fundamental el examen del perito toxicológico para dar luces no solo del rango de ebriedad en la que se encontraba el imputado al momento del hecho, sino también de otras circunstancias –tiempo transcurrido desde el examen, contextura física, estado físico, tipo de sustancia consumida, estado de salud, etc.-. En función de los datos que aporte el experto y otros medios de prueba complementarios, como las declaraciones testimoniales, la valoración de esta información es eminentemente normativa, a cargo del juez; esto es, la exclusión o disminución de la imputabilidad puede determinarse en la situación concreta, sea como disminución sustancial de la facultad de comprensión del carácter delictuoso del acto realizado, sea como disminución sensible de la capacidad de dirigir la voluntad de acuerdo con dicha comprensión. Por otro lado, es



de aclarar que el concepto de grave alteración de conciencia del aludido artículo 20, numeral 1, no necesariamente debe equipararse al concepto científico de la grave alteración de conciencia¹⁴. En consecuencia, esta causal de exclusión de la responsabilidad debe ser acreditada en dos niveles: primero, en el nivel psicofisiológico -determinación y grado del estado de intoxicación de la persona- y, luego, en el nivel normativo -determinación de la incidencia concreta de dicho estado en la capacidad de culpabilidad-.

Decimocuarto. Ergo, la diferencia entre la grave alteración en la percepción y la grave alteración de la conciencia radica en que esta última no tiene un origen patológico y su presencia se debe a factores volátiles que decaen con el transcurrir del tiempo (estado de embriaguez o profunda fatiga, entre otros), volviendo a su estado normal luego de que este cese. En la grave alteración en la percepción, la afección es permanente y forma parte del sujeto que la padece.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. Ahora bien, en el presente caso quedó debidamente acreditado que, el día de los hechos, el recurrente estuvo en estado etílico y que, de acuerdo con los informes respectivos, tenía entre 1.71 g/l y 2.01 g/l de alcohol en la sangre. Según la tabla de alcoholemia, ambos resultados ubicaban al sentenciado en el “tercer periodo” (ebriedad absoluta). En ese contexto, planteó como tesis de defensa la inimputabilidad, la cual fue rechazada parcialmente tanto en primera como en segunda instancia.

¹⁴ De acuerdo a la tabla de alcoholemia, el cuarto periodo de embriaguez -2.5 a 3.5 g/l- corresponde precisamente a la allí denominada “grave alteración de conciencia”, con los siguientes efectos: estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.



Decimosexto. Los delitos imputados al encausado fueron dos: 1. Conducción de vehículo en estado de ebriedad y 2. Violencia contra funcionario público en su figura de impedimento del ejercicio de sus funciones. Respecto al primer delito, el accionante, al inicio del juicio oral y con la anuencia de su abogado defensor, se acogió a la conclusión anticipada. Ello motivó que, en el plenario, solo fuese objeto de debate el segundo delito. Al finalizar esta etapa procesal, se emitió un solo pronunciamiento (sentencia del catorce de marzo de dos mil dieciocho) y se emitió condena en contra del antes mencionado por ambos delitos. Dicha decisión fue impugnada solo en el extremo no conformado, la cual fue confirmada por la Sala Superior.

Decimoséptimo. El sentenciado, tanto en el juicio de primera instancia como en el de apelación, sostuvo como fundamento principal (respecto al delito de violencia contra funcionario público en su figura de impedimento del ejercicio de sus funciones) el hecho que, debido a su estado étlico, actuó con "grave alteración de la percepción" y, por tanto, era inimputable, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, solicitando ser eximido de condena y pena.

Decimoctavo. Ahora bien, el estado étlico del sentenciado fue determinado conforme a los siguientes medios de prueba:

a) Certificado de Dosaje Étlico número 0036-0004685, emitido por la Dirección de Sanidad de la PNP, cuyo resultado fue: 1.71 g/l de alcohol en la sangre.

b) Informe Pericial número 009-15-Área de Toxicología Forense, emitido por el Instituto de Medicina Legal, con referencia al resultado de Dosaje Étlico, cuya conclusión fue: "Con 1.71 g/l y 2.01 g/l de alcohol en sangre y según la tabla de alcoholemia,



ambos resultados se encuentran en el Tercer Periodo (ebriedad absoluta). En este periodo se indica los siguientes síntomas: excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control”.

c) Informe Pericial número 027-2015 (de parte), cuya conclusión es:

“Antes de la toma de muestra sanguínea, presentaba una alcoholemia de 2.16 g/l [...] La conclusión principal es que el imputado con alcoholemia de 2.16 g/l, estaba con un cuadro de intoxicación alcohólica moderada, con las secuelas somáticas inherente a esta intoxicación, perturbando la conciencia y por ende la comprensión de sus actos individuales, porque uno de los sistemas más comprometido es el sistema nervioso central y luego el periférico”.

Cabe precisar que los dos últimos Informes establecieron, de manera retrospectiva, el grado de alcohol en la sangre del encausado al momento de sucedidos los hechos, de ahí que su valor sea superior a lo establecido en el examen de dosaje etílico.

Decimonoveno. En el presente caso se ha determinado que, en cierto modo, el encausado se encontraba relativamente consciente tanto al ser intervenido como cuando agredió y causó daños en la comisaría. Al respecto, el testigo Edwin Rodríguez de la Cruz (integrante de la PNP) señaló en el plenario (foja 173) que el encausado se daba cuenta de todo lo que hacía y decía, pues conversaba con su hermano y abogado, e incluso amenazaba con denunciarlos y señalaba que también era abogado (condición que ha sido consignada en la sentencia de primera instancia y no se encuentra cuestionada). Del mismo modo, el testigo Giancarlo Guibovich Pazos (integrante de la PNP), en el juicio oral (foja 114), señaló que el encausado se resistía y se mostraba en todo momento



prepotente: decía que no tenían derecho a tocarlo y acotaba que era abogado. En esta misma línea, el agraviado SO PNP Roland Dionicio Isidro ha señalado en el plenario (foja 114) que el encausado opuso resistencia en todo momento, vociferando palabras en tono fuerte, ofendiendo a la institución y al personal policial, indicando que tenía dinero y que si lo llevaban a la comisaría no le iba a pasar nada debido a que era abogado. Además, es un hecho irrefutable que al encausado se lo intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje D1Z-790 sin contratiempos, desde el lugar denominado La Esperanza, hasta el centro de Huánuco; zona en la que se produjo su detención. De lo antes mencionado es posible inferir que su capacidad intelectual no estuvo sustancialmente disminuida.

Vigésimo. La resistencia ejercida por el encausado, no solo se vio reflejada al momento de su intervención; sino cuando fue llevado a la comisaría, lugar en el que, además, de manera violenta, lesionó al aludido efectivo PNP Roland Dionicio Isidro, conforme ha quedado acreditado con el certificado médico legal número 006427-LS, ratificado en el proceso por el perito suscribiente del mismo. Si bien esta acción fue realizada en estado de embriaguez, ha de considerarse igualmente que el encausado no se encontraba en un estado tal que haya sido incapaz de reconocer la realidad de las cosas, conforme se acredita con la prueba testimonial sometida al contradictorio.

Vigesimoprimer. En este sentido, el estado de embriaguez probado en el presente proceso fue catalogado como una eximente incompleta de responsabilidad, lo que motivó que la pena sea reducida por debajo del mínimo legal, de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Penal. En tal virtud, la conclusión de



las instancias de mérito respecto a la no concurrencia de causal eximente de responsabilidad penal se encuentra arreglada a derecho, pues el efecto jurídico punitivo de aplicar la grave alteración de conciencia o de la percepción es el mismo.

Vigesimosegundo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del imputado **Jesús Nirson Trujillo Argandoña** contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 316), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que falló condenándolo como autor del delito de violencia contra funcionario público-impedimento del ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y del SO PNP Roland Dionicio Isidro, a un año y seis meses de pena privativa de libertad; que sumados a los diez meses y nueve días de pena por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad (extremo no impugnado en cuanto se acogió a la conclusión anticipada del proceso penal), dan una pena total de dos años, cuatro meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida, y fijó en S/ 810 (ochocientos diez soles) el monto por concepto de reparación



civil, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, y en S/ 2300 (dos mil trescientos soles) el monto por el mismo concepto, por el delito de violencia contra funcionario público-impedimento del ejercicio de sus funciones; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ulc